



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 670
2 de febrero del 2023



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTANA - BOYACÁ, respecto a seis (6) elegibles, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4313, en el Proceso de Selección No. 1223 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004786 del 14 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1223 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTANA - BOYACÁ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004786 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018566 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004786 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4313, mediante la Resolución No. 158 del 16 de febrero del 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTANA - BOYACÁ, solicitó mediante radicados Nos. 460006720, 460006728, 460006735, 460006737, 460006742, 460006748, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	4313	1	80413215	CARLOS FENEY MURCIA MURCIA
2		2	1100949262	NATALIA BOHÓRQUEZ SIERRA
3		3	46382542	ANGELA YADIRA BAYONA FANDIÑO
4		4	1100954314	JOHN JAIRO AYALA SILVA
5		5	63560880	MARIA JIMENA NUÑEZ NUÑEZ

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTANA - BOYACÁ, respecto a seis (6) elegibles, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4313, en el Proceso de Selección No. 1223 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

6		6	63510103	ANDREA CAROLINA PICON VEGA
Justificación				
<p><i>El argumento formulado por la Comisión de personal para el primer elegible, el señor CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, fue: “El Manual de Funciones de la entidad para el cargo en cuestión establece dentro de los requisitos: “Título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derechos Humanos o en Ciencias Sociales”. Así mismo la Ley 1098 de 2006 en el Art. 85 indica los requisitos para la Comisaría de Familia. No obstante, el ciudadano adjunta el título de Especialista en Instituciones Jurídico - Procesales y para el caso en específico, dicho título no se encuentra contemplado en la normatividad previamente mencionada.”</i></p> <p><i>El argumento formulado por la Comisión de personal para los siguientes 5 elegibles (NATALIA BOHÓRQUEZ SIERRA, ANGELA YADIRA BAYONA FANDIÑO, JOHN JAIRO AYALA SILVA, MARIA JIMENA NUÑEZ NUÑEZ, ANDREA CAROLINA PICON VEGA), que ocupan las posiciones de la 2° a la 6°, fue: “La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo.”</i></p>				

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este***

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTANA - BOYACÁ, respecto a seis (6) elegibles, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4313, en el Proceso de Selección No. 1223 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTANA - BOYACÁ, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTANA - BOYACÁ, se precisa que los requisitos mínimos de estudio exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, expedido mediante el Decreto No. 076 del 18 de septiembre de 2018⁴, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con la OPEC 4313, fueron los siguientes:

5. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
5.1 FORMACIÓN ACADEMICA	
ÁREAS DE CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO
Ciencias sociales y humanas	Derecho y afines.
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en derecho y afines.	
Título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho constitucional, Derecho procesal, Derechos Humanos o en ciencias sociales	
5.2 EXPERIENCIA	
Experiencia profesional de doce (12) meses.	

Por consiguiente, resaltando que, el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la ALCALDÍA DE SANTANA - BOYACÁ, el cual es el insumo para el reporte de estos en el aplicativo SIMO, **estima la exigencia de título profesional en derecho y título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa**, requisitos que están conforme la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, especialmente en su artículo 80.

Al respecto, es del caso precisar que el Proceso de Selección Boyacá, César y Magdalena fue aprobado en Sala Plena de Comisionados en mayo de 2019, que la etapa de inscripciones al mismo se agotó el 7 de febrero de 2020 y las fases de Verificación de Requisitos Mínimos y pruebas escritas se ejecutaron

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA DE PERSONAL, DEL MUNICIPIO DE SANTANA, BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 815 DEL 08 DE MAYO DE 2018

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTANA - BOYACÁ, respecto a seis (6) elegibles, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4313, en el Proceso de Selección No. 1223 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

antes de la expedición de la Ley 2126 de 2021 *“Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones, en este contexto, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la irretroactividad de la ley, a esta convocatoria no le son aplicables las disposiciones contempladas en esta ley, tal y como lo prescribe el parágrafo 3 del artículo 11 de la norma en cita, que a la letra dispone: “Los procesos de concurso que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes, continuarán, **hasta su culminación con las mismas reglas planteadas desde su inicio**” esto es, con los requisitos contemplados en la Ley 1098 de 2006.*

Así las cosas, es claro que la normatividad aplicable para el actual proceso de selección, frente a las calidades de los Comisarios de Familia - Defensor de familia, serán las enmarcadas en la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, especialmente en su artículo 80, en el cual se indica los requisitos mínimos de estudio o formación profesional que debe de cumplir los Defensor de Familia, a fin de desempeñar las funciones o cargo del mismo, así:

“ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER DEFENSOR DE FAMILIA. *Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:*

- 1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.*
- 2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.*
- 3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. (...)* (subrayado y negrilla fuera del texto)

Cabe resaltar sobre el presente punto que, el artículo 85 de la Ley 1098 de 2006, señala así mismo:

“ARTÍCULO 85. Calidades para ser comisario de familia.

Para ser comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia.”

Así las cosas, teniendo la claridad anterior, es preciso señalar los requisitos establecidos por el anexo al acuerdo regulador, frente a la educación formal en su numeral 3.1.1 literal b, de la siguiente manera:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

b) Educación Formal: *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”*

Igualmente, se adicionan en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las *Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

“3.1.2.1 Certificación de Educación

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

De la misma manera, se resalta que, el artículo 85 de la Ley 1098 de 2006, solo señala los requisitos de formación profesional que deberá de tener el Comisario de Familia para el desempeño de su cargo, mas **no realiza acotación alguna respecto a los requisitos de experiencia que deberá de cumplir** ni mucho menos realiza la precisión que deberá de contar con algún tiempo de experiencia para el desempeño de su cargo, dejándolo de esta manera a consideración exclusiva del nominador.

Con base en este marco normativo, se precisa que el requisito de experiencia consignado dentro del Manual de Funciones y Competencias laborales vigente, expedido por la ALCALDÍA DE SANTANA -

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTANA - BOYACÁ, respecto a seis (6) elegibles, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4313, en el Proceso de Selección No. 1223 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

BOYACÁ, para el empleo identificado con número OPEC No. 4313, denominación: Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, es: **experiencia profesional de doce (12) meses.**

Así las cosas, teniendo la claridad anterior, es preciso señalar las definiciones establecidas por el anexo al acuerdo regulador, frente a la experiencia en su numeral 3.1.1 literales g) y i), de la siguiente manera:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

g) Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

(...)

i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”

Teniendo presente dichas claridades, procederá este Despacho a verificar si los documentos de educación formal aportados por el aspirante CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, y las certificaciones de experiencia aportadas por los aspirantes NATALIA BOHÓRQUEZ SIERRA, ANGELA YADIRA BAYONA FANDIÑO, JOHN JAIRO AYALA SILVA, MARIA JIMENA NUÑEZ NUÑEZ y ANDREA CAROLINA PICON VEGA, al momento de realizar su inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC 4313, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, acreditan el cumplimiento del requisito mínimo de educación y experiencia respectivamente, esto es: “**Educación:** título profesional en derecho y título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos o en Ciencias Sociales, **Experiencia:** experiencia profesional de doce (12) meses.” exigido por el empleo en cita.

• FRENTE AL ELEGIBLE CARLOS FENEY MURCIA MURCIA

Para el caso objeto de análisis, se tiene que el elegible **CARLOS FENEY MURCIA MURCIA**, aportó las siguientes certificaciones de educación:

MODALIDAD	INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
EDUACION FORMAL	UNIVERSIDAD LIBRE	ABOGADA	DOCUMENTOS VALIDADOS para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación
EDUACION FORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN INSTITUCIONES JURIDICO-PROCESALES	DOCUMENTOS VALIDADOS para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación

En este contexto, es preciso resaltar que la especialización en derecho procesal posee un campo de aplicación amplio que permite enfocar el perfil del abogado procesalista en las distintas ramas del derecho, como lo son: derecho penal, derecho civil, derecho constitucional, derecho administrativo, permitiendo a su vez que, en ellas se logre estudiar lo que comprende la **teoría general del proceso**, abarcando lineamientos consagrados en la Constitución Política y en la ley con el objetivo de regular la función jurisdiccional del estado en todas las ramas del derecho.

Respecto al título en mención, se destaca que la Universidad Nacional de Colombia, dentro de su perfil contempla que:

“El programa está dirigido a funcionarios de la rama jurisdiccional, civil, administrativa, penal, laboral, **familiar** o agraria. Igualmente, a abogados litigantes independientes, asesores, profesionales, funcionarios que se desempeñen en centros de conciliación y árbitros.”⁵

Así mismo, cabe indicar que, el objetivo de la Universidad Nacional de Colombia con la especialización es “Garantizar una formación especializada de manera que se agregue a la capacitación profesional básica, una competencia disciplinaria en el campo jurídico **procesal**. El programa también busca establecer y reconocer en el interior del ámbito de lo jurídico las diversas y complejas relaciones que

⁵ <http://derecho.bogota.unal.edu.co/formacion/posgrado/especializaciones/instituciones-juridico-procesales/>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTANA - BOYACÁ, respecto a seis (6) elegibles, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4313, en el Proceso de Selección No. 1223 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

existen o pueden existir entre las diferentes especialidades y dominios que lo conforman”, lo que permite que el egresado obtenga el perfil de procesalista en un área específica.

De otro lado, respecto de los títulos de posgrado en la modalidad especialización que se pueden presentar para el empleo **COMISIONARIO DE FAMILIA** es importante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-149 de 2009, con Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza, en la cual determina que: “...para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de posgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley...”, lo que permite concluir que estos no son títulos taxativos.

En ese sentido, el hecho que la Universidad Nacional de Colombia enfóque la especialización a una competencia disciplinar en el campo **jurídico procesal**, infiere la relación con el perfil exigido para el empleo.

Por lo cual, teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que el elegible **CARLOS FENEY MURCIA MURCIA**, fue admitido en debida forma en el proceso de selección, por haber cumplido el requisito mínimo de educación exigido en el proceso de selección para el empleo identificado con el Código OPEC No. 4313, al cual se postuló.

- **RESPECTO DE LOS ELEGIBLES NATALIA BOHÓRQUEZ SIERRA, ANGELA YADIRA BAYONA FANDIÑO, JOHN JAIRO AYALA SILVA, MARIA JIMENA NUÑEZ NUÑEZ y ANDREA CAROLINA PICON VEGA – SOBRE EXPERIENCIA PROFESIONAL**

Con ocasión al argumento formulado por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTANA - BOYACÁ, respecto a: “La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo.”, procederá este Despacho a verificar si las certificaciones laborales aportadas por los aspirantes NATALIA BOHÓRQUEZ SIERRA, ANGELA YADIRA BAYONA FANDIÑO, JOHN JAIRO AYALA SILVA, MARIA JIMENA NUÑEZ NUÑEZ y ANDREA CAROLINA PICON VEGA, al momento de realizar su inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC 4313, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, esto es: “Experiencia profesional de doce (12) meses.” exigido el empleo en cita.

En este contexto, entiéndase la experiencia profesional, como la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

DOCUMENTOS PARA EL COMPUTO DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL

ASPIRANTE	MODALIDAD	INSTITUCION	TITULO	FECHA TITULO
NATALIA BOHÓRQUEZ SIERRA	EDUACION FORMAL	FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL	ABOGADO	20 AGOSTO DE 2010
ANGELA YADIRA BAYONA FANDIÑO	EDUACION FORMAL	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ABOGADO	06 DE JULIO DE 2007
JOHN JAIRO AYALA SILVA	EDUACION FORMAL	CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO - UNICIENCIA	ABOGADO	14 DE SEPTIEMBRE DE 2012
MARIA JIMENA NUÑEZ NUÑEZ	EDUACION FORMAL	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ABOGADO	02 DE FEBRERO DE 2009
ANDREA CAROLINA PICON VEGA	EDUACION FORMAL	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ABOGADO	04 DE ABRIL DE 2003

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTANA - BOYACÁ, respecto a seis (6) elegibles, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4313, en el Proceso de Selección No. 1223 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Cabe resaltar que dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, basta que el aspirante acredite con una sola certificación laboral el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo al cual se inscribió, razón por la cual no es objeto dentro de dicha etapa verificar que las demás certificación aportadas por el aspirante cumplan con dicho requisitos, toda vez que estas fueron objeto de análisis y posible puntuación dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL REQUISITO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

ASPIRANTE	ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL MESES	OBSERVACIÓN
NATALIA BOHÓRQUEZ SIERRA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUEPSA	COMISARIA DE FAMILIA	12-07-2013	23-01-2020	78 meses 11 días	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de doce (12) meses de experiencia profesional.
ANGELA YADIRA BAYONA FANDIÑO	ALCALDIA DE SANTANA	COMISARIA DE FAMILIA	28-11-2008	31-08-2014	69 meses 3 días	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de doce (12) meses de experiencia profesional.
JOHN JAIRO AYALA SILVA	RAMA JUDICIAL- JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL	SECRETARIO NOMINADO	06-09-2013	30-11-2015	26 meses 24 días	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de doce (12) meses de experiencia profesional.
NATALIA BOHÓRQUEZ SIERRA	ALCALDIA GAMBITA	COMISARIA DE FAMILIA	13-12-2010	07-02-2012	13 meses 24 días	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de doce (12) meses de experiencia profesional.
ANDREA CAROLINA PICON VEGA	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	ABOGADA	19-09-2014 25-02-2015 30-11-2015	18-12-2014 24-11-2015 29-12-2015	12 meses 27 días	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de doce (12) meses de experiencia profesional.

Ahora, frente a las aseveraciones realizadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, en cuanto a que “La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo”, se evidencia que las mismas carecen de fundamento jurídico que las avale, toda vez que el numeral 3.1.2 del Anexo del Proceso de Selección, estableció las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalándose que **“En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen”**. Por ello, cuando el MEFCL y la OPEC estimen la exigencia de experiencia profesional, **no es necesario que las certificaciones laborales aportadas por los concursantes detallen las funciones desempeñadas**

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Conforme a lo anterior, se demuestra que los elegibles **CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NATALIA BOHÓRQUEZ SIERRA, ANGELA YADIRA BAYONA FANDIÑO, JOHN JAIRO AYALASILVA, MARIA JIMENA NUÑEZ NUÑEZ y ANDREA CAROLINA PICON VEGA**, fueron admitidos en debida forma en el proceso de selección, por cumplir con el requisito mínimo de formación y experiencia exigidos en el proceso de selección para el empleo identificado con el código OPEC No. 4313, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTANA - BOYACÁ, respecto a seis (6) elegibles, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4313, en el Proceso de Selección No. 1223 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTANA - BOYACÁ, respecto de los siguientes elegibles, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo Comisario de Familia, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. **4313**, conformada mediante Resolución No. 158 del 16 de febrero del 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	4313	1	80413215	CARLOS FENEY MURCIA MURCIA
2		2	1100949262	NATALIA BOHÓRQUEZ SIERRA
3		3	46382542	ANGELA YADIRA BAYONA FANDIÑO
4		4	1100954314	JOHN JAIRO AYALA SILVA
5		5	63560880	MARIA JIMENA NUÑEZ NUÑEZ
6		6	63510103	ANDREA CAROLINA PICON VEGA

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Proceso de Selección No. 1223 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **YONSON JOSÉ HURTADO VARGAS**, miembro principal de la comisión de personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, en la dirección electrónica: planeacion@santana-boyaca.gov.co y a **LAURA NOHEMÍ AVILA PINZON**, Jefe de la oficina de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la Alcaldía de Santana – Boyacá, al correo electrónico: contactenos@santana-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 2 de febrero del 2023

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO